

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-127/2022**

**ACTORA: CLAUDIA SHEINBAUM  
PARDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA**

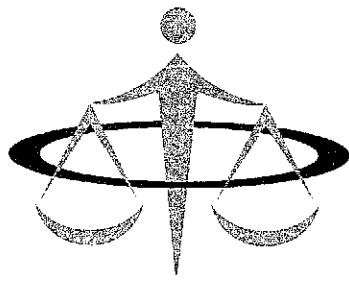
**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el expediente IEPC-SC-PES-052/2022 y acumulados.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

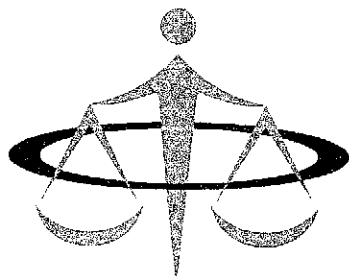
TEED-JDC-127/2022

	Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PES	Procedimiento Especial Sancionador o Procedimientos Especiales Sancionadores
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## ANTECEDENTES

2. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del titular del Ejecutivo e integrantes a los ayuntamientos del Estado de Durango.
3. **Quejas ante el INE.** Los días diecisiete y veinticinco de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes acreditados ante el INE, presentaron sendos escritos de queja ante el órgano aludido, en

<sup>1</sup>A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

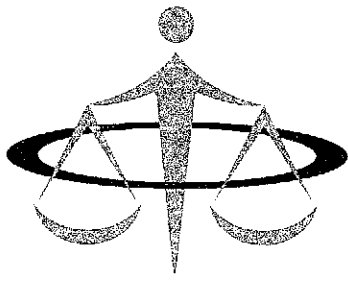


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por la infracción al principio de imparcialidad, así como por su presunta intervención en los procesos electorales locales de diversas entidades de la República, entre ellas, Durango.

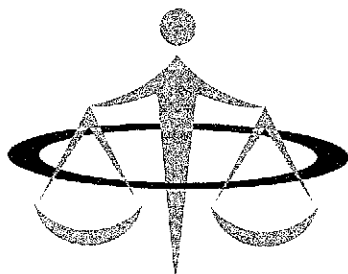
4. **Radicación y declaración de incompetencia de la UTCE del INE.** En fechas diecisiete y veinticinco de mayo, la UTCE del INE, radicó las quejas referidas en el párrafo que antecede y, adicionalmente, determinó la incompetencia y remisión de las constancias correspondientes al IEPC, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a Derecho.
5. **Quejas locales.** En fechas veintitrés y treinta y uno de mayo, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General, presentaron escritos de queja ante el órgano referido, en contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, por presuntas infracciones a la normativa electoral y violentar el principio de imparcialidad, así como por su posible intervención en el proceso electoral local en el Estado de Durango.
6. **Remisión de constancias.** El veinticinco y veintiséis de mayo, se recibieron en el IEPC –vía correo electrónico-, los acuerdos de incompetencia dictados por la UTCE del INE -mencionados en el párrafo cuatro- así como los escritos de quejas correspondientes.
7. **Radicación.** Los días veintitrés y treinta y uno de mayo, la Secretaría del Consejo General, dictó acuerdos en los que determinó radicar las quejas locales, presentadas por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el señalado Consejo General, a los cuales correspondieron los números de expedientes IEPC-SC-PES-052/2022 e IEPC-SC-PES-061/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

8. En fechas veintiséis de mayo y cuatro de junio, la Secretaría del Consejo General, radicó las quejas interpuestas por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el INE, asignándoles los números de expedientes IEPC-SC-PES-058/2022 e IEPC-SC-PES-066/2022.
9. **Acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento.** El trece de agosto, la Secretaría del Consejo General, dictó acuerdo mediante el cual determinó decretar la acumulación de los expedientes referidos, admitir las quejas de mérito y emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos señalada, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas conducentes.
11. **Propuesta de proyecto de resolución.** El veintiuno de agosto, la Secretaría del Consejo General, remitió el proyecto de resolución de los PES multicitados al Consejo General, a efecto de que en su oportunidad, fuera puesto a consideración del órgano máximo de dirección.
12. **Resolución impugnada.** Con fecha veintidós de agosto, el Consejo General, emitió resolución dentro de los PES señalados, en el sentido de declarar infundada la infracción atribuida a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la comisión de uso indebido de recursos públicos con fines electorales.
13. Asimismo, determinó declarar fundada la infracción atribuida a la ciudadana en cuestión, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral dentro del proceso electoral local 2021-2022, por lo que dio vista al Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que resolviera lo conducente respecto a la responsabilidad de la citada funcionaria, conforme a lo precisado en la resolución aludida.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

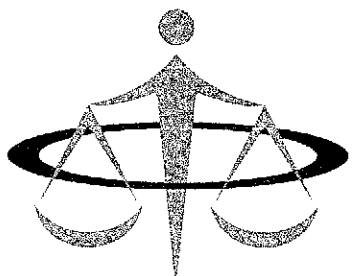
TEED-JDC-127/2022

## Juicio electoral

14. **Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la determinación anterior, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, por conducto del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México y representante legal para la defensa jurídica de los intereses de la administración pública de la Ciudad de México y su titular, presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Superior, el día treinta de agosto.
15. **Fin de proceso electoral.** El treinta y uno de agosto, al resolverse por la Sala Superior, los últimos medios de impugnación relacionados con las elecciones a los ayuntamientos y a la gubernatura del Estado<sup>2</sup> -de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Instituciones- se tuvo por concluido el proceso electoral local 2021-2022.
16. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre, la Sala Superior, determinó reencauzar a este Tribunal, el escrito de demanda interpuesto por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, que dio origen al asunto que ahora se resuelve.
17. **Recepción y turno.** El siete de septiembre, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
18. El ocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

---

<sup>2</sup> Mediante sesión pública de fecha treinta y uno de agosto, la Sala Superior resolvió los expedientes **SUP-JRC-376/2022**, **SUP-JDC-985/2022**, **SUP-REC-395/2022** y **SUP-REC-396/2022**, atinentes a la elección a los ayuntamientos del Estado y **SUP-JRC-95/2022**, tocante a la gubernatura.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

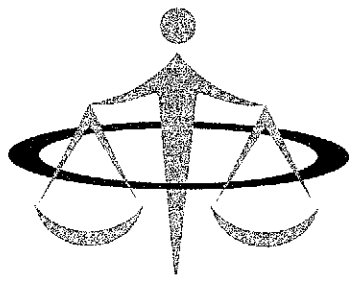
19. **Radicación y remisión a trámite.** Por proveído de fecha veinte de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el presente expediente y remitió las constancias del sumario a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.
20. **Recepción del trámite.** En fecha veintiséis de septiembre, se recibió la documentación relativa al trámite del asunto de mérito en este Tribunal.
21. **Reencauzamiento.** El seis de octubre, la Sala Colegiada emitió acuerdo plenario en el sentido de determinar improcedente el juicio electoral indicado, así como reencauzarlo a la vía de juicio ciudadano.

## Juicio ciudadano

22. **Integración del expediente y turno.** En misma data anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TEED-JDC-127/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
23. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio ciudadano y posteriormente, admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

24. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Colegiada es competente para conocer el presente juicio, interpuesto por Claudia Sheinbaum Pardo, en contra de la resolución del Consejo General, por la que se declaró fundada la infracción a la señalada ciudadana, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; supuesto que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta autoridad electoral.



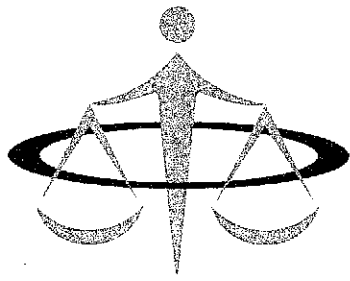
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

25. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios; así como en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en el acuerdo de fecha cinco de septiembre, dictado dentro del expediente **SUP-JE-287/2022**.
26. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
27. Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo<sup>3</sup>, no hizo valer causales de improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.
28. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.
29. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.
30. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, quien reencauzó la misma a este órgano jurisdiccional; en ella se hizo constar el nombre de la actora, y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los

---

<sup>3</sup>Visible a páginas 00081 a 00086 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que la ciudadana impetrante estimó pertinentes.

31. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en la resolución del Consejo General, mediante el cual se resolvieron las quejas de los procedimientos especiales sancionadores radicados bajo las claves alfanuméricas IEPC-SC-PES-052/2022, IEPC-SC-PES-058/2022, IEPC-SC-PES-061/2022 e IEPC-SC-PES-066/2022 acumulados, emitida en fecha veintidós de agosto.
32. Dicha resolución, fue notificada a la actora en fecha veintiséis de agosto, tal y como consta en el acuse de notificación correspondiente<sup>4</sup>, del que se observa el sello y firma de recepción del mismo por parte de la oficialía de partes de la Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México, así como de la razón de notificación respectiva<sup>5</sup>.
33. En ese tenor, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veintisiete al treinta de agosto, tomando en consideración que la violación reclamada, tuvo su origen en actos derivados de la etapa de preparación del proceso electoral entonces en desarrollo, por lo que el cómputo de los plazos debe hacerse contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

AGOSTO-SEPTIEMBRE 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	26*	27
28	29	30**	31	1	2	3

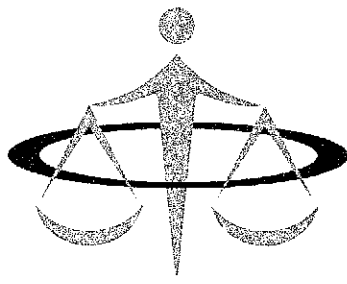
\* Fecha de conocimiento del acto impugnado

\*\*Fecha de presentación de la demanda

<sup>4</sup>Obrante a página 00840 de autos.

<sup>5</sup> Visible a página 00841 del expediente.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

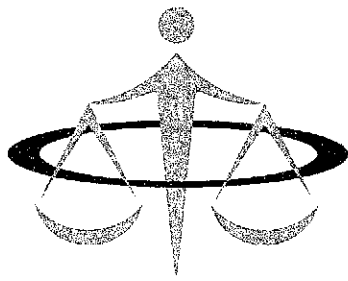
TEED-JDC-127/2022

34. En tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio ciudadano, se interpuso el treinta de agosto<sup>6</sup>, es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley aludida.
35. Aparte, debe precisarse, que si bien es cierto que representa una irregularidad procesal, el hecho de que la ciudadanía presente un medio de impugnación ante una autoridad diversa a la responsable, es criterio sostenido por la Sala Superior, en el expediente de clave **SUP-JRC-035/2016**, que el mismo debe considerarse interpuesto en tiempo y forma, máxime si se exhibió ante quién se consideró que era la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente, al tratarse de un asunto relacionado con la elección a la gubernatura del Estado.
36. Por lo anterior, y a efecto de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia de la impetrante, es que el requisito enunciado se tiene por satisfecho.
37. Sirve de sustento a lo expuesto, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior, **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.<sup>7</sup>
38. **c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es una ciudadana que comparece

---

<sup>6</sup>Elo consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes de la Sala Superior, visible a página 00014 de autos del presente expediente.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año 2013, páginas 54 y 55.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

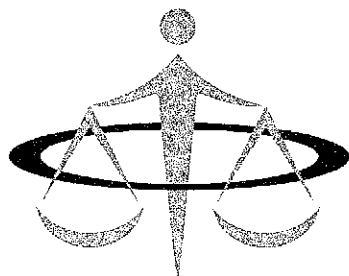
a través de su representante legal<sup>8</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.

39. Por otro lado, la personalidad de Adrián Chávez Dozal, como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y de su Titular, se justifica de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracción XIX, inciso b), 15, fracción IV y 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como del contenido del acuerdo por el que se delega al Titular de la Dirección General referida, la facultad de designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de la administración pública de la Ciudad de México<sup>9</sup>.
40. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que la enjuiciante controvierte una resolución del Consejo General, por la que se declaró fundada la infracción a la señalada ciudadana, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en razón de su participación en un evento de campaña en apoyo a la otrora candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, durante el pasado proceso electoral.
41. **e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se considera observado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 25/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 26 Bis, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, visible en la liga electrónica: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/a0bb4e02f23612adc5c71cbbf918538a.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a0bb4e02f23612adc5c71cbbf918538a.pdf).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

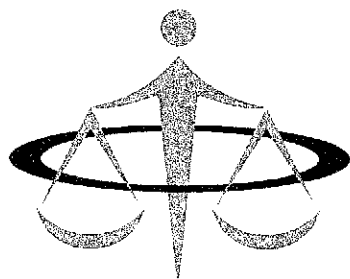
TEED-JDC-127/2022

deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

42. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
43. **CUARTA. Planteamiento del caso.** La pretensión de la actora, sustancialmente, radica en que se revoque la resolución del Consejo General, mediante el cual se resolvieron las quejas de los procedimientos especiales sancionadores radicados bajo las claves alfanuméricas IEPC-SC-PES-052/2022, IEPC-SC-PES-058/2022, IEPC-SC-PES-061/2022 e IEPC-SC-PES-066/2022 acumulados.
44. La causa de pedir consiste, fundamentalmente, en que la actuación de la responsable carece de legalidad y de exhaustividad, al no tener competencia para conocer del asunto en cuestión y al no haberse estudiado la totalidad de los planteamientos hechos valer por las partes.
45. En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si la resolución impugnada fue emitida por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de exhaustividad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho de la impetrante.
46. **QUINTA. Síntesis de agravios.** A continuación se procede a precisar –de manera resumida<sup>10</sup> los agravios y argumentos que la impetrante esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios sustentados por la

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

Sala Superior, relativos al t3pico del an3lisis de los motivos de disenso por el juzgador<sup>11</sup>.

47. a) La enjuiciante aduce que le causa agravio que la responsable haya conocido y resuelto las quejas, ya que –a su juicio- la autoridad electoral local carece de atribuciones para estudiar los hechos denunciados.
48. Ello, pues considera que del an3lisis de las normas jur3dicas constitucionales que delimitan el 3mbito de actuaci3n de la responsable, se advierte que solo puede conocer y sancionar las conductas desplegadas por servidores p3blicos locales que atenten contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
49. Agrega que de la correcta interpretaci3n gramatical y sistem3tica de las normas constitucionales y locales de la materia, se sostiene que las faltas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que configuren los ciudadanos que ocupan cargos locales, deben ser determinadas y sancionadas por el IEPC.
50. Derivado de lo anterior, afirma que la autoridad electoral local carece de atribuciones para determinar y sancionar posibles faltas que cometan los servidores p3blicos que pertenezcan a un 3mbito territorial diverso al del Estado de Durango, por lo que la competencia del caso en estudio, se surte a favor del INE o en su caso, a la Sala Regional Especializada del TEPJF.
51. A3ade que en los precedentes SUP-AG-166/2020, SUP-JE-88/2020, SUP-AG-28/2021 y SUP-REP-321/2022, la Sala Superior, se3al3 que los institutos locales electorales no tienen competencia para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores planteados en

---

<sup>11</sup> V3anse las jurisprudencias 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACI3N EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCI3N DEL ACTOR**”, y 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”; consultables en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, respectivamente, en Suplemento 3, A3o 2000, p3gina 17, y Suplemento 4, A3o 2001, p3gina 5.

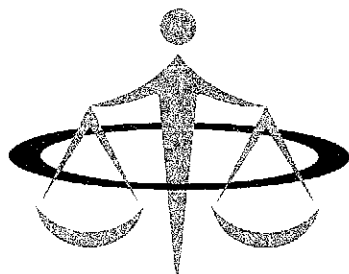


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de su asistencia a un evento de las y los entonces candidatos a la gubernatura de diversas entidades por Morena.

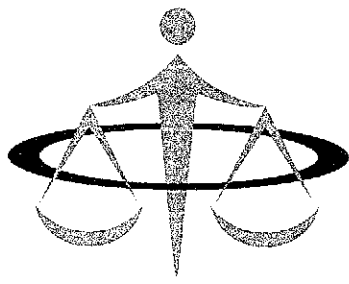
52. **b)** Señala la incoante que le causa agravio que la responsable en la resolución impugnada, haya faltado al deber de exhaustividad al momento de examinar los hechos y las pruebas que integran el expediente, ya que --a su parecer- no estudió con la suficiencia debida las circunstancias que rodean al caso concreto y los criterios jurídicos contruidos por la Sala Superior en asuntos similares.
53. Razona que de la simple lectura del acto impugnado, se evidencia que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar todas las constancias que obran en el expediente, puesto que se limitó a aseverar que la asistencia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México al evento en Durango, implicó en automático una violación a los principios tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal, sin estudiar de manera cuidadosa y pormenorizada el contexto en el que se produjo dicha asistencia, así como las circunstancias específicas que giraron en torno a su participación en el mencionado evento.
54. Adiciona que de haber actuado de forma exhaustiva, la responsable habría ampliado su análisis respecto de los hechos denunciados, en vez de examinar únicamente el contenido de un "tuit" o la literalidad de un par de "hashtags", así como los encabezados de notas periodísticas elaboradas por terceros que no pueden ni deben atribuirse a la persona denunciada.
55. Expresa que la falta de exhaustividad se hace patente al advertirse que la responsable no tomó en consideración los argumentos y alegaciones hechas valer en el escrito de comparecencia presentado en tiempo y forma a la autoridad administrativa electoral, pues a pesar de que se esgrimieron diversas razones por las que debía declarar la inexistencia de conductas infractoras alegadas, sus manifestaciones fueron ignoradas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

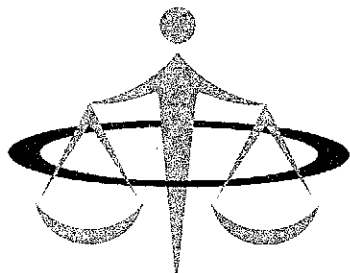
56. Alude que la responsable omitió pronunciarse sobre los siguientes planteamientos:
- Los hechos denunciados no actualizan los elementos para considerarlos como actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que del contenido de las pruebas no se advierte más que la opinión de ciertos periodistas y se observó el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión de Claudia y de otros ciudadanos.
  - La presencia de la denunciada se suscitó en día y hora inhábil.
  - La Jefa de Gobierno asistió al evento mencionado en ejercicio de su libertad de expresión asociación y como ciudadana.
  - La ciudadana denunciada únicamente ejerció su libertad de expresión.
  - Que la Jefa de Gobierno pertenece a otro ámbito local diverso al del Estado de Durango, por lo que la competencia se surte en favor de la autoridad nacional.
57. **c)** La incoante se adolece de que la responsable, en razón de la resolución controvertida, vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y valoración probatoria, en detrimento de los derechos de asociación política, reunión pacífica y libertad de expresión de la actora.
58. Asevera que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, ya que la resolución combatida adolece de claridad, puesto que por una parte se mezclaron hipótesis previstas en los párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y por otra confundió los conceptos de violación al principio de imparcialidad, con la sola asistencia de la denunciada a un evento de proselitismo, difusión de promoción personalizada de servidores públicos y difusión de propaganda prohibida en redes sociales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

59. Subraya que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado dado que resulta inadmisibile que se concluyera que en el caso se demostró la infracción a los principios tutelados en el artículo 134 de la Constitución Federal por parte de la denunciada, por su sola asistencia a un evento de campaña en Durango en día inhábil, sin analizar cuestiones esenciales para resolver la controversia, tales como el rol específico de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo en el contexto de la elección, y el contexto objetivo del contenido literal de lo expresado por ésta en sus redes sociales.
60. Manifiesta que la responsable no argumentó ni mucho menos demostró - a partir de elementos objetivos- que la sola asistencia de la Jefa de Gobierno al evento referido, pudo de algún modo generar presión o influencia indebida en los electores, pues ello no encuentra soporte en las constancias que obran en el expediente.
61. **SEXTA. Estudio de fondo.** En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por la impetrante en apartados determinados según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:
- a) Los relativos a la incompetencia de la responsable para conocer y resolver las quejas interpuestas en contra de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.
  - b) Los concernientes a la presunta falta de exhaustividad de la resolución impugnada.
  - c) Los atinentes a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.
62. Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

Superior, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>12</sup>

**a) Agravios relativos a la incompetencia de la responsable para conocer y resolver las quejas interpuestas en contra de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo**

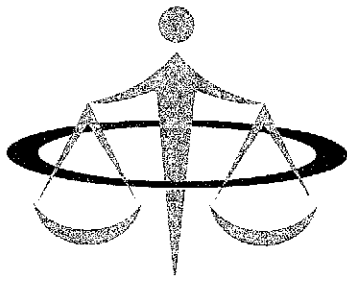
## Contexto

63. Los días diecisiete, veintitrés, veinticinco y treinta y uno de mayo, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron ante la UTCE del INE y ante el IEPC, respectivamente, escritos de queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por su intervención en el proceso electoral local en el Estado de Durango.
64. Lo anterior, en razón de la asistencia de la funcionaria aludida, al arranque de campaña de la entonces candidata a la gubernatura del Estado por Morena, celebrado el tres de abril en la ciudad de Durango, Durango; así como por una publicación en la red social Twitter, realizada en el perfil público "Claudia Sheinbaum", en la que se hizo mención de la asistencia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al evento de cierre de campaña de la señalada candidata.
65. Las quejas interpuestas ante la UTCE del INE, fueron desestimadas por acuerdos de fechas diecisiete y veinticinco de mayo, al determinarse la incompetencia de dicho órgano para conocer del asunto, por lo que se remitieron las constancias al IEPC, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a Derecho.
66. Posteriormente, los días veintitrés, veintiséis y treinta y uno de mayo, así como el cuatro de junio, la Secretaría del Consejo General, dictó

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

acuerdos en los que determinó radicar las quejas en cuestión, a las cuales correspondieron los números de expedientes IEPC-SC-PES-052/2022, IEPC-SC-PES-058/2022, IEPC-SC-PES-061/2022 e IEPC-SC-PES-066/2022.

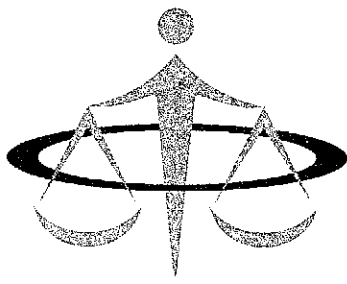
67. Una vez sustanciados los expedientes, en fecha veintidós de agosto, el Consejo General, emitió resolución dentro de los PES señalados (los cuales se resolvieron de forma acumulada), en el sentido de declarar infundada la infracción atribuida a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la comisión de uso indebido de recursos públicos con fines electorales.
68. Asimismo, determinó declarar fundada la infracción atribuida a la ciudadana en cuestión, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral dentro del proceso electoral local 2021-2022, por lo que dio vista al Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que resolviera lo conducente respecto a la responsabilidad de la citada funcionaria, conforme a lo precisado en la resolución aludida.

## Decisión

69. En opinión de esta Sala Colegiada, el agravio aducido por la promovente, relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable para conocer y resolver las denuncias presentadas contra la ahora actora resulta **fundado** y **suficiente** para revocar la resolución combatida, en razón de que el IEPC carece de competencia para conocer de las denuncias presentadas en contra de la actora, Claudia Sheinbaum Pardo.

## Justificación

70. La competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

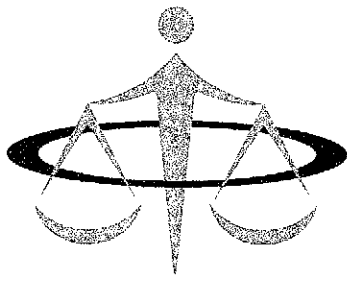
TEED-JDC-127/2022

y de orden público, con el fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos<sup>13</sup>.

71. Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.
72. En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.
73. La Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, de oficio o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.
74. Por otra parte, respecto al régimen sancionador, la citada Superioridad, ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.
75. Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

76. En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada<sup>14</sup>:
- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
  - Impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
  - Está acotada al territorio de una entidad federativa.
  - No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Regional Especializada.
77. Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.
78. Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.
79. Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-96/2018**.

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los diversos asuntos **SUP-REP-156/2018**, **SUP-REP-160/2018** y **SUP-JRC-96/2018**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

80. En ese contexto, en los casos en que se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.
81. Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE su conocimiento.
82. Asimismo, la Sala Superior, ha determinado que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación<sup>16</sup>.
83. En ese sentido, también se indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.
84. Asimismo, la Sala Superior<sup>17</sup> ha considerado que, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

---

<sup>16</sup> Véase el expediente SUP-REP-172/2018.

<sup>17</sup> Véase el expediente SUP-REP-157/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

- Que los sujetos denunciados sean **funcionarios públicos locales**.
  - Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el **uso de recursos públicos locales**.
  - Que los hechos ocurran en el territorio local y **solo impacten dentro de ese territorio**.
85. Lo anterior, en el entendido de que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local, no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como:
- Que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección.
  - Que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.
86. Conforme a la línea argumentativa precisada y en atención a las circunstancias del caso en análisis, esta Sala Colegiada considera que en la especie, el Consejo General carecía de competencia para sustanciar y resolver los PES en examen, en virtud de que la ciudadana denunciada pertenece a un ámbito local diverso al en que se cometieron -presuntamente- los hechos denunciados.
87. En efecto, los hechos denunciados por parte de los quejosos, están relacionados con el arranque de campaña de la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Durango por Morena, en el cual se denunció la participación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en contravención de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

88. La señalada funcionaria, esto es, Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como sujeto presuntamente responsable de la comisión de la infracción, pertenece a un ámbito local distinto al de Durango, motivo por el cual el Consejo General, carecía de competencia para sustanciar y resolver los PES en cuestión.
89. Lo anterior, sin que se deje de lado que el evento denunciado fue el arranque de campaña de la entonces candidata a la gubernatura por Morena y que, por tanto, dicho acto se haya llevado a cabo durante el proceso electoral en desarrollo en el Estado de Durango.
90. No obstante, dicha ubicación espacial, no es suficiente para justificar la competencia del órgano administrativo electoral local para conocer y resolver el asunto de mérito, dado que el sujeto denunciado es Titular del Ejecutivo de otro Estado.
91. Así, el carácter de la funcionaria en cuestión, como Jefa de Gobierno de otro Estado, justifica la determinación en el sentido de que la autoridad responsable era incompetente para conocer de las denuncias en cuestión, dado que ésta no podía estudiar los hechos a la luz de un ordenamiento legal diverso al de su competencia<sup>18</sup>.
92. Aunado a lo anterior, si bien el evento en el que presuntamente se cometió la infracción tuvo lugar en Durango, ello es insuficiente para fijar la competencia de la autoridad administrativa electoral local para sustanciar y resolver los PES, puesto que se debe tener presente el ámbito estatal de los sujetos denunciados para determinar quién debe

---

<sup>18</sup>La Sala Superior en diversos precedentes, ha precisado que si los hechos denunciados sólo inciden en el territorio de un estado aunque su presunta comisión la realicen legisladores federales, esto es, Senadores o Diputados, lo procedente es que sea el Organismo Público Electoral Local de la entidad federativa correspondiente, la que se haga cargo de la sustanciación del procedimiento sancionador, resaltándose que en esos asuntos, se ha advertido que los sujetos infractores guardan relación con la entidad federativa en la que presuntamente se comete la conducta, por ejemplo, véanse los **SUP-AG-166/2020** y **SUP-AG-61/2020**, entre otros.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

conocer de este tipo de infracciones, por lo que no es dable reducir el análisis de la competencia solamente al criterio de territorialidad.

93. En consecuencia, la autoridad competente para conocer de las denuncias de mérito, es el órgano administrativo electoral federal –INE– a través de la UTCE; ello, ya que como ya se apuntó, no es posible vincular las supuestas infracciones con los sujetos denunciados, con independencia del ámbito territorial en donde se encuentran<sup>19</sup>.
94. Por tanto, al ser evidente la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando la funcionaria a la que se le reprochó la misma pertenecía a un ámbito local distinto, resulta contrario a Derecho que el Consejo General sustanciara y resolviera sobre el fondo de las controversias que se le plantearon, al carecer de competencia para pronunciarse sobre la conducta infractora.
95. De ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.
96. La conclusión anterior, resulta acorde con los criterios emitidos por la Sala Superior dentro de los expedientes **SUP-JE-88/2020, SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-392/2022.**
97. En tal virtud, atendiendo al principio de mayor beneficio y al resultar **fundado** el agravio en estudio y **suficiente** para revocar la resolución impugnada, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto del resto de los agravios de la actora.
98. Lo anterior, tomando como criterio orientador, el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS,**

---

<sup>19</sup>Similar criterio se tomó en el expediente **SUP-JE-87/2019.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

**NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”<sup>20</sup>.**

99. **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.** Dado el sentido del presente asunto, lo concerniente es:

a) **Revocar** la resolución impugnada.

b) **Ordenar** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que remita las constancias del presente expediente a la UTCE del INE, para que en plenitud de atribuciones, proceda conforme a Derecho respecto de las quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por las presuntas infracciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por su intervención en el proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango.

100. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

101. **ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado de Efectos de este fallo.

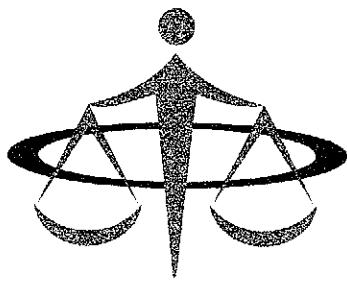
102. **NOTIFÍQUESE, por estrados,** a la promovente y a los demás interesados; y por **oficio,** a la autoridad responsable y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, acompañando copia certificada de este fallo; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30y 61de la Ley de Medios.

103. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-127/2022

104. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**